
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa).

Abogado: Lic. Stalin Ramos Delgado.

Recurrido: Mecanor Saintelmy.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-371, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC- 101-60854-4, con domicilio en la avenida Winston Churchill, esq. José A. Soler, Plaza Fernández II, local 25-B, sector Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la Calle Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* núm. 7, 2da. Planta, Plaza Román, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mecanor Saintelmy, haitiano, portador del pasaporte núm. DO-32-075430, domiciliado y residente en la Calle Higüey, núm. 21, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201-A, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Mecanor Saintelmy, incoó una demanda en pagos de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicio, contra Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos SA., (Conducasa) Ing. Rony y el maestro Chulo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00057, de fecha 3 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Mecanor Saintelmy, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-371, de fecha 13 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor MECANOR SAINTELMY, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONDOCASA), en contra de la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor MECANOR SAINTELMY, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió, entres las pares fue par causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONDOCASA), en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor MECANOR SAINTELMY y se condena la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONDOCASA), al pago de los siguientes valores a favor del trabajador MECANOR SAINTELMY: 1. La suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Con 92/100 (RD\$9,164.92) de (14) días de preaviso; 1.1. La suma de Ocho Mil Quinientos Diez Pesos Con 32/100 (RD\$8,510.32), correspondientes (13) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Pesos Con 43/100 (RD\$93,600.43), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95 Ordinal 3cro., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Cuatro Mil Setecientos Quinientos Ochenta y Dos Pesos Con 48/100 (RD\$4,582.48), por concepto de Siete (07) días de vacaciones, 1.4. La suma de Cinco Mil Novecientos Ochenta Pesos Con 00/100 (RD\$5,980.00) por concepto de la proporción del salario de navidad; 1.5 La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Con 67/100 (RD\$29 458.67), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Cinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de Indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

CUARTO: SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

QUINTO: CONDENA, la empresa CONSTRUCTORA DULUC CABRAL INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CONDOCASA), al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del DR. JUAN DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código

SEXTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo

26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y parcialización de la prueba. **Segundo medio:** Violación a la ley: Código de Trabajo, en el artículo 223" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Mecanor Saintelmy solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *"Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]"*.

La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 19 de mayo de 2016, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo diario de setecientos treinta y seis pesos con 63/100 (RD\$736.63), para los trabajadores que prestan servicios como ayudantes en las empresas de construcción, a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 85/100 (RD\$351,077.85).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó en su integridad la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 92/100 (RD\$9,164.92) por concepto de 14 días de preaviso; b) ocho mil quinientos diez pesos con 32/100 (RD\$8,510.32), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) noventa y tres mil seiscientos pesos con 43/100 (RD\$93,600.43), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cuatro mil setecientos quinientos ochenta y dos pesos con 48/100 (RD\$4,582.48), por concepto de 7 días de vacaciones; e) cinco mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$5,980.00) por concepto de la proporción del salario de navidad; f) veintinueve mil cuatrocientos

cincuenta y ocho pesos Con 67/100 (RD\$29,458.67), por concepto de 45 días de salario ordinario; g) cinco mil pesos Con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos dominicanos con 82/100 (RD\$156,296.82), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Duluc Cabral Ingenieros y Arquitectos (Conducasa), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-371, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Diaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici